



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00083 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ**
Demandado: **HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual a través del correo electrónico saddyperez37@yahoo.com y previas las formalidades del reparto fue asignado a este despacho el día 25 de abril de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora **SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 19.423.777 y portador de la tarjeta profesional N° 42.002 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.690.726 domiciliada en esta ciudad y correo electrónico macherendon@yahoo.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra del señor **HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía N°79.282.948, recibe notificaciones al correo electrónico yb@colombiagol.com.

Como título de recaudo ejecutivo aporta ejemplar escaneado de copia autenticada del título valor Pagaré N° 2, por valor de \$ 1.700.000, otorgado el 12 de noviembre del año 2020 por el señor HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO a favor de la señora MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ, con vencimiento el día 28 de febrero de 2023 (2020), copia sobre la cual se encuentra impreso un sello de la Notaria Cuarta de Cartagena de fecha 2 de diciembre de 2020 donde da fe "Que esa copia coincide con el original que ha tenido a la vista" y solicita se libre mandamiento de pago así:

- Por concepto de capital la suma de mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000) contenidos en el Pagaré N° 2 más la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$247.079.616), correspondientes a los intereses de plazo y de mora de la anterior suma de dinero, liquidados hasta el día 12 de febrero del año 2023.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto a de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe indicar el domicilio de las partes demandante y demandada, ya que no siempre coincide con el lugar de notificación conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- Debe señalar como obtuvo el correo electrónico del demandado siendo esta persona natural.
- Debe aportar un ejemplar escaneado en formato PDF del original del Pagaré N° 2 otorgado el 12 de noviembre del año 2020, toda vez que apporto fue un ejemplar escaneado de la copia autenticada del pagaré.

- Presentado el ejemplar escaneado en formato PDF del original del pagaré N°2, debe el apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar que tiene en su poder el título de recaudo original Pagare N° 2 que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición.
- Debe aclarar la pretensión segunda ya que pretende el cobro de intereses corrientes y moratorios por el mismo periodo y cobra los intereses moratorios antes del vencimiento del plazo.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA presentada por **MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.690.726 en contra del señor **HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.282.948, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 19.423.777 y portadora de la tarjeta profesional N° 42.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud de la ley 2213 de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3277869 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, email.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c81e15d62adb0819e8405a8d18ce9fe568305d0f9c1794b5c907786181aa10**

Documento generado en 29/05/2023 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>